

RELACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA IGLESIA, A LA LUZ DEL CONCILIO VATICANO II

I. INTRODUCCIÓN

El hombre nace en el seno de una familia, institución natural básica y verdadera sociedad, aunque imperfecta, pues no tiene en sí misma todos los medios necesarios para cumplir sus fines. Esta célula primaria de la vida social es, a la vez, el fundamento de otras dos realidades más perfectas en el sentido de que las proporciona el elemento humano.

Nos referimos a la sociedad espiritual o Iglesia y a la sociedad temporal o civil: El Estado; ambas dotadas de potestad, perfectas, autónomas y soberanas, dentro de la esfera de su competencia.

La sociedad espiritual tiene como fin la salvación de las almas, el bien común eterno. «Mi reino no es de este mundo», dirá Cristo ante Pilatos para señalar el carácter sobrenatural de su misión y de la Iglesia por El fundada, con objeto de perpetuar su obra a través de los siglos; pero sin indicar que no estuviera en este mundo, porque la Iglesia permanece, en parte, sobre la tierra, siquiera sea de paso. Es la Iglesia militante o peregrinante, completada con los sectores purgante y triunfante de la vida ultraterrena.

Este no ser del mundo, pero estar en el mundo, creemos que es bastante expresivo y nos hace distinguir entre el aspecto humano de la Iglesia, sujeto de la Historia, con momentos de auge y decadencia, y el aspecto sobrenatural, que la hace resistir las mayores vicisitudes y continuar su obra a través de los siglos.

La sociedad civil o Estado tiene como fin propio el bien común temporal y, a diferencia de los grupos humanos inferiores, la comunidad política es sociedad perfecta, por la importancia de sus fines y porque tiene en sí misma todos los medios necesarios para cumplirlos, no dependiendo, por lo tanto, de ninguna otra sociedad.

Como dice el profesor Fuénmayor, el Cristianismo, con la distinción en-

tre ambas potestades, hace posible la tensión Iglesia-Estado por primera vez en la Historia, lo que no cabrá en los pueblos de la antigüedad donde estuvo vigente un régimen teocrático, o en aquellos otros, también del mundo antiguo, que, adelantándonos en el tiempo, podríamos llamar de signo totalitario. En ambos casos se produce la fusión, y una de las dos potestades es absorbida por la otra, sin que sea posible distinguir entre las dos.

Con la famosa frase de Cristo: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», se distingue entre ambas potestades y se reconoce expresamente la autoridad civil. El mismo Cristo, respondiendo a las preguntas del procurador romano, antes citado, dice: «Tú no tendrías poder si no te hubiera sido dado de lo alto», y posteriormente, San Pablo, diría que «el que resiste a la autoridad resiste a Dios, pues las potestades legítimas están ordenadas por Dios». El mismo Cristo, sin estar obligado, fue fiel cumplidor de las leyes civiles de su tiempo. Con las palabras de San Pablo citadas se alude al origen divino del poder civil; aunque el pensamiento de un gran sector del catolicismo, entre el cual se encuentra la escuela clásica española (Suárez, Molina, etc.), ha distinguido entre el poder en abstracto y en concreto, estableciendo que Dios deposita el poder político de una manera inmediata en la comunidad y sólo a través de ésta, o sea, mediatamente en el titular concreto que ejerce el poder. Dios da el poder a la comunidad, la cual puede ejercerlo por sí o delegar en una o varias personas para que lo ejerzan en su nombre. Esta corriente doctrinal se contrapone a otra que defiende el origen divino de la investidura.

Esta tensión Iglesia-Estado se ha dado con mayor o menor claridad, a lo largo de la Historia, desde la aparición del Cristianismo. San Agustín nos habla de la *civitas Dei* o *civitas celestis* y de la *civitas terrena*, aunque en estos primeros siglos del pensamiento cristiano, la realidad temporal está un poco como dentro de la realidad trascendente.

En la Edad Media, la Cristiandad tiende a configurarse como unidad, y tanto el Papa, como el Emperador, en su calidad de supremos representantes de cada una de las dos potestades, pretenden asumir la rectoría de la Cristiandad o *Corpus Christi*; es decir, intentan mantener la primacía. La conocida doctrina de los dos luminares o de las dos espadas, además de la guerra de las investiduras, por ejemplo, nos dan idea de esa tensión. Más adelante aparece con mayor claridad la configuración de la realidad política como realidad sustantiva, y, en la Edad Moderna, tiene lugar la secularización del poder político. Como manifestaciones de la tensión a que nos venimos refiriendo, podemos señalar el regalismo o intromisión del poder civil en los asuntos eclesiásticos, y el laicismo o separación absoluta entre la Iglesia y el Estado, que trae como consecuencia la neutralidad más radical de la sociedad

civil ante los valores religiosos. Estas dos manifestaciones se presentaron, sobre todo, al aparecer los llamados estados constitucionales.

En realidad no es lo mismo laicismo que laicidad, pues el último término no implica neutralidad frente a los valores religiosos.

Aunque ambas sociedades son independientes, y cada una de ellas tiene su esfera de competencia, las discrepancias pueden surgir, siendo necesarias las relaciones y conveniente el acuerdo entre las dos potestades por varias razones.

En primer lugar, los sujetos sobre los que recae, tanto la potestad espiritual como la temporal, son los mismos. También coincide el territorio o ámbito físico donde se realizan dichas potestades. Por último hay muchas materias, las llamadas cuestiones mixtas —matrimonio, enseñanza, etc.—, de interés y competencia comunes, aunque sea bajo distinto aspecto.

Como no siempre están bien delimitadas las competencias, ateniéndonos a la naturaleza de las cosas, se hace necesario, o por lo menos conveniente, el acuerdo para regular las relaciones.

Es evidente que el modo concreto en que cristalicen estas relaciones será distinto según las épocas y las circunstancias sociológicas de los pueblos. En los Estados de confesionalidad católica o siquiera donde exista una unidad de hecho, es natural que la Iglesia aspire a un reconocimiento más completo, y sus doctrinas ejercerán influjo en la legislación del país. En las naciones de pluralismo religioso, donde el catolicismo haya llegado a constituir un núcleo de alguna importancia, defenderá la igualdad de trato respecto a las demás comunidades religiosas, y, por último, en los países de confesionalidad no católica o donde el catolicismo constituya una exigua minoría, la Iglesia pretenderá la libertad necesaria para propagarse y cumplir su trascendental misión. De todos modos, los católicos verán en la Iglesia su carácter sobrenatural de Madre y Maestra, que influye decisivamente en su vida, mientras que los pueblos no católicos reconocerán en ella un factor de espiritualidad elevada, con una experiencia de siglos, extendida, en mayor o menor proporción, por todo el Universo, y con un prestigio actual extraordinario e indudable. Solamente con fijarse en los viajes del Pontífice reinante, las actividades del mismo y el respeto que suscita en todas partes, podrá un mediano observador constatar lo que venimos diciendo.

Se llama confesionalidad a la vinculación con una determinada religión por parte de un pueblo, Nación o Estado, como consecuencia de estar arraigada, de hecho, esa creencia en el país, es decir, por razones históricas y sociológicas. Según el profesor Fuenmayor hay dos clases de confesionalidad:

la formal y la sustancial; dándose la primera cuando, de una manera más o menos solemne, se reconoce esta vinculación expresamente en el ordenamiento jurídico del país, y la confesionalidad sustancial se produce cuando la legislación y la actividad del Estado están inspirados por los principios de la religión vinculante. La confesionalidad formal supone la sustancial; en cambio, la confesionalidad sustancial puede darse sola, independientemente de que exista o no la formal.

El Estado español se configura resueltamente como Estado católico (artículo 1.º de la ley de Sucesión), y según el artículo 6.º del Fuero de los Españoles: «La religión católica es la del Estado, gozando su profesión y práctica de la protección oficial». Como se ve, aquí se trata de una confesionalidad formal, y lo mismo puede decirse del artículo 1.º del Concordato vigente en España. En cambio, la ley de Principios Fundamentales del Movimiento, en el segundo de ellos, dice: «La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento de la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación»; constituyendo una declaración solemnísima de confesionalidad formal y sustancial a la vez.

Consecuencia de lo expuesto es la condición de profesar la religión católica para ocupar la Jefatura del Estado (art. 9.º de la ley de Sucesión).

Desde el punto de vista del Derecho internacional cabe fijarse en la personalidad de la Ciudad del Vaticano como Estado independiente, cuyo soberano temporal es el Papa, y la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y de la Iglesia Católica, por otra parte; pero hacemos notar que predomina la potestad espiritual, ya que el poder temporal del Papa, en un territorio minúsculo, fue restablecido por el tratado de Letrán, como símbolo de soberanía y para asegurar mejor el ejercicio de la potestad espiritual con plena independencia.

II. ALGUNAS DOCTRINAS SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Dejando a un lado el estudio histórico de las relaciones que la Iglesia ha sostenido, a través de los tiempos, con las distintas comunidades políticas concretas, pues creemos que ello desbordaría el objeto de nuestro trabajo, vamos a examinar algunas de las muchas teorías que se han ideado para fundamentar las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Todas las doctrinas que tratan de explicar estas relaciones, pueden incluir-

se en alguno de los grupos siguientes, siguiendo al profesor Fernández Miranda:

a) *Hegemonía o superioridad del Estado*.—En síntesis sostiene que en los conflictos entre ambas potestades debe prevalecer el derecho del Estado, lo cual es rechazable por ser ambas potestades supremas en su orden, y, en definitiva, se impone la coordinación; pero al especificarse las sociedades por sus fines, el fin de la Iglesia es superior al del Estado.

b) *Hegemonía absoluta o poder directo de la Iglesia en las cosas temporales*.—Al admitir la total subordinación del Estado a la Iglesia incurre en el mismo error que el grupo anterior, por el extremo opuesto y es tan insostenible como aquella teoría, por no tener en cuenta el carácter de sociedad perfecta de ambas potestades y la diversidad de planos y esferas en que se desenvuelven.

c) *Separación absoluta de la Iglesia y el Estado*.—Recordamos la famosa fórmula de Cavour: «La Iglesia libre en el Estado libre». Esta teoría también es rechazable por no tener en cuenta que el sujeto sobre el que recae la autoridad de ambas sociedades es el mismo y, en definitiva, conduce a la hegemonía del Estado, al regular él solo las materias mixtas. Esta doctrina presenta una variante con la tesis del liberalismo mitigado o relativismo histórico, por la cual se defiende la separación de ambas potestades, más por exigencias de los tiempos que por principio, resultando tan rechazable como la anterior. Otras atenuaciones de las anteriores teorías son las doctrinas del poder coordinativo de la Iglesia, que sostiene una absoluta igualdad de ambas sociedades, olvidando que en la esfera espiritual es superior la Iglesia por la mayor elevación de sus fines, y la del poder directivo de la Iglesia, que atribuye a la misma una superioridad en la esfera espiritual; pero afirmando que esa superioridad es solamente moral y no jurídica, concediéndola un mero poder exhortativo y ninguna jurisdicción, lo cual no puede sostenerse.

d) *Doctrina del poder indirecto de la Iglesia en las cosas temporales*, que está en la línea del pensamiento católico y ha sido seguida, entre otros, por el cardenal Belarmino, Suárez, Vitoria, etc.

En síntesis sostiene la jurisdicción plena de cada una de las potestades dentro de la esfera de su competencia y un poder indirecto de la Iglesia en las cosas temporales que se refieren a su fin sobrenatural y en cuanto sea

necesario al mismo; es decir, que puede intervenir en lo temporal *per accidens* de lo sobrenatural.

En ésta, como en otras muchas cuestiones, dio la pauta el gran Pontífice León XIII con sus luminosas encíclicas.

Para los que afirman la separación absoluta de la Iglesia y el Estado, hay que hablar de unión en el sentido de coordinar ambas potestades para una colaboración en las cuestiones mixtas y con el fin de que no se crea que esta unión o acción concorde es sinónimo de fusión o confusión, hay que oponer el término distinción, porque ambas potestades son distintas, aunque deban marchar unidas o de acuerdo en las materias comunes.

Ello nos lleva a tratar de otra cuestión importante: la institución donde han plasmado los acuerdos entre la Iglesia y los distintos Estados.

III. LOS CONCORDATOS

Formalmente pueden considerarse como tratados internacionales otorgados por dos sujetos con personalidad jurídica internacional: la Santa Sede de una parte y algún Estado por otra. Así, en nuestro Derecho, nacen con los mismos trámites que los tratados internacionales: otorgamiento por los plenipotenciarios nombrados al efecto, posterior audiencia de la Comisión de Tratados de las Cortes, ratificación por el Jefe del Estado con el refrendo del ministro de Asuntos Exteriores y el consiguiente canje de los instrumentos de ratificación. Desde ese momento en que han llegado a su perfección, obligan a ambas altas partes contratantes.

Su publicación por la Santa Sede y por el Estado respectivo le hace adquirir la doble naturaleza de ley civil y canónica a la vez, constituyendo Derecho canónico particular para la Nación afectada por el mismo, y en el orden civil da lugar a las normas de derecho interno que sean necesarias.

Los Concordatos son muy convenientes, porque al delimitar las esferas de acción de cada uno de los poderes, contribuyen a que las relaciones entre las dos potestades se desarrollen por unos cauces de normalidad.

Prescindiendo de antecedentes y ciñéndonos a la época más próxima a nosotros diremos que después de la primera guerra mundial tuvo lugar un gran desarrollo del derecho concordatario, por la cantidad y calidad de los instrumentos de esta clase que se realizaron, conociéndose con el nombre de Concordatos de la postguerra. A título de ejemplo, entre los muchos otorgados durante esos años, pueden citarse: el de Letrán de 1929 con Italia, el de 1927 con Rumania, el de Alemania de 1933, etc.

En España, roto el Concordato de 1851 por la Segunda República, fueron

reanudadas las tradicionales y amistosas relaciones con la Santa Sede, por el Nuevo Estado, y el 7 de junio de 1941 se concluyó un *modus vivendi* entre la Santa Sede y el Estado español. Este acuerdo, negociado por el entonces ministro de Asuntos Exteriores, Serrano Suñer, además de poner en vigencia los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de comprometerse el Estado español a no legislar sobre materias mixtas, o que puedan interesar en algún modo a la Iglesia sin previo acuerdo con la Santa Sede, y de manifestar su voluntad de llegar cuanto antes a un nuevo Concordato, se regula el ejercicio del derecho de presentación de los arzobispos, obispos y coadjutores con derecho de sucesión por parte del Estado español.

Era el principio del camino para un nuevo Concordato. Hasta llegar a la meta, que sería el 27 de agosto de 1953, actualmente vigente, se otorgarían otros acuerdos parciales: en 1946, uno sobre provisión de beneficios no consistoriales y otro sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos. En 1950, el 5 de agosto, se firmó un acuerdo sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas. Además debemos citar el *motu proprio* de Su Santidad Pío XII, de 7 de abril de 1947, por el que se restableció la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, y la Bula *Hispaniarum Fidelitas* de 5 de agosto de 1953, debida al mismo Pontífice, por la que se concedían determinados privilegios a nuestro Jefe de Estado y a la Nación española en el Cabildo de la Basílica de Santa María la Mayor, de Roma, contribuyendo España al sostenimiento del culto en dicho templo. Todos estos documentos fueron confirmados por el Concordato de 1953 e incorporados con el mismo carácter de complementos. Veamos ahora los principios que pueden deducirse en orden a este tema de los documentos conciliares y su relación con el *status* español vigente, estudiando las cuestiones concretas que se presentan a nuestra consideración.

Del examen de la constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, el Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos, las declaraciones sobre libertad religiosa y sobre la educación cristiana de la juventud, se desprende que sigue manteniéndose la doctrina sobre la autonomía de ambas potestades dentro de la esfera de su propia competencia, y lo beneficiosa que resulta la colaboración entre ambas, pero se carga el énfasis sobre la libertad de la Iglesia, como veremos al tratar de cada uno de los problemas en particular.

Esta misma idea campea en el mensaje que el Concilio dirigió a los gobernantes de todo el mundo; y Pablo VI, en el discurso pronunciado ante las Misiones Extraordinarias que asistieron a la clausura de la gran Asamblea Euménica, pide a los gobiernos que disfruten de algún privilegio en orden a la provisión de cargos eclesiásticos, que consientan en restituir o reconocer a la Iglesia su plena y entera libertad.

La libertad de la Iglesia está plenamente reconocida en el Concordato español, tanto en el culto público como en el privado, formación de sus ministros, capacidad jurídica para adquirir, poseer y enajenar bienes, etc.

En cuanto a la libertad de comunicación recíproca entre los fieles y sus pastores, están reconocidas en el artículo 2.º, párrafo segundo, del Concordato, quedando garantizada la libre circulación por el territorio español de todos los documentos pontificios, los de los Ordinarios diocesanos, etc., desapareciendo cualquier vestigio de *regium exequatur* o *pase regio*; antigua regalía que existió en algunos momentos de nuestra historia, y que consistía, como es sabido, en el pretendido derecho de los Monarcas a visar y autorizar, si procedía, la circulación por el territorio nacional de las bulas, breves, encíclicas y otros documentos pontificios.

Deliberadamente hemos dejado para considerar en epígrafe independiente lo que hace referencia a la provisión de los cargos eclesiásticos en España, por la importancia del asunto y porque parece ser que el sistema vigente en nuestro país es lo que está menos de acuerdo con las directrices conciliares, de todas las cuestiones reguladas por el Concordato de nuestra Nación.

IV. PROVISIÓN DE CARGOS ECLESIASTICOS

Dentro de esta cuestión podemos distinguir dos grupos: a) lo referente a la provisión de Sedes Arzobispales y Episcopales, y b) nombramiento de canónigos, párrocos, etc.; es decir, provisión de los llamados beneficios no consistoriales.

En el número 20 del Decreto Conciliar sobre el ministerio pastoral de los obispos, se dice lo siguiente: «el Sagrado Concilio Ecuménico declara que el derecho de nombrar y crear a los obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad eclesiástica competente. Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el Sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el Ministerio Episcopal, y a las autoridades civiles, cuya dócil voluntad para con la Iglesia reconoce agradecido y aprecia en lo que vale el Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre».

Como puede observarse, la Iglesia reivindica su propia libertad en esta materia, pues por una parte se cierra la posibilidad de concesiones para el

futuro, y por otra, se exhorta vivamente a los que disfrutan en la actualidad de algún privilegio para que voluntariamente renuncien a él.

Como esos derechos han nacido por un pacto, expreso o tácito (convenio o costumbre), se expresa también el deseo de que se extingan estos privilegios mediante acuerdos con la Santa Sede.

Veamos ahora la disciplina vigente en España respecto a la provisión de los cargos eclesiásticos que hemos incluido en el grupo primero, constituida por el acuerdo ya citado de 1941.

Resumiendo, podemos decir que tan pronto como se produzca una vacante de esta clase o cuando la Santa Sede crea necesario nombrar algún coadjutor con derecho a sucesión, el Nuncio Apostólico en Madrid se pondrá en contacto, confidencialmente, con el Gobierno español, y de acuerdo los representantes de ambas potestades, elevarán a la Santa Sede una lista de personas idóneas en la que figuren al menos seis para cada cargo. Debemos destacar que en esta primera fase ya hay un principio de acuerdo, siendo también características de la misma la flexibilidad o amplitud en esta primera propuesta (seis candidatos al menos) y el secreto, que debe continuar durante toda la negociación, guardándose de manera especial respecto a las personas hasta el momento del nombramiento. Otra nota que caracteriza a esta etapa es la de ser acto complejo o conjunto por intervenir miembros de ambas potestades.

En una segunda fase, el Santo Padre hace una selección, eligiendo tres candidatos, lo que comunicará al Gobierno español por conducto de la Nunciatura, para que el Jefe del Estado presente oficialmente a uno de los tres en el término de treinta días. Esta presentación de una persona concreta constituye, a nuestro juicio, la tercera fase de la negociación, que culmina en el nombramiento por el Papa.

Pero la nota de flexibilidad acompaña a todo el proceso negociador, pues dispone el Convenio que si el Romano Pontífice no encontrase aceptables todos o algunos de los nombres comprendidos en la primitiva lista de seis, de tal manera que no pudiera elegir al menos tres, de propia iniciativa completará o formulará una terna, comunicándola por el mismo conducto al Gobierno, pudiendo éste oponer reparos de carácter político general a los nuevos nombres durante el plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin hacerlo, procederá sin más a hacer la presentación de uno de los candidatos al Jefe del Estado.

En todo caso, aun cuando Su Santidad acepte tres nombres de los enviados primeramente, siempre podrá, además, sugerir nuevos nombres que añadirá a la terna, pudiendo en este caso el Jefe del Estado presentar, indistintamente, un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

De lo expuesto se desprende que la negociación tiende a conseguir el nombramiento por el Santo Padre de una persona grata a ambas potestades, estando muy mitigado el derecho de presentación con relación a lo que fue en otras épocas de la Historia de nuestra Patria.

En los Concordatos suscritos a partir de 1918 se manifestó la tendencia general a sustituir el privilegio de presentación por el requisito de la notificación previa; es decir, que la Santa Sede comunica confidencialmente a los Gobiernos interesados su propósito de nombrar a una persona concreta para una sede determinada, por si tuvieran que hacer alguna objeción de carácter político general. Con este sistema corresponde a la Iglesia tanto la iniciativa como la decisión.

Como una consecuencia de las directrices conciliares se vislumbra en España la desaparición del privilegio de presentación previo acuerdo con la Santa Sede. Parece ser que nuestro Gobierno pretende resolver este asunto en el marco general de la revisión del Concordato, que según indicios y declaraciones oficiosas, se encuentre en período de exploraciones y tanteos previos a la negociación propiamente dicha.

Respecto a la profundidad de la reforma del Convenio que regula las relaciones entre la Iglesia y el Estado español, discrepan las opiniones, pues mientras unos creen que será suficiente una revisión parcial con el fin de ponerle al día, otros abogan por una reforma tan honda que prácticamente equivale a un nuevo Concordato.

Lo que sí puede afirmarse es que las circunstancias de todo orden, tanto en el mundo como en España, son muy distintas que las de 1953, poniéndose de manifiesto la necesidad de la reforma, con más intensidad después del Concilio Vaticano II. Un Concordato que no tiene veinte años de vigencia ha quedado desfasado en este proceso de aceleración histórica, dentro del cual el mundo de hoy parece estar implicado.

El padre Carlos Corral, S. J., profesor de la Universidad de Comillas, en un artículo periodístico decía poco después de terminado el Concilio, que es de esperar que el privilegio de presentación sea sustituido por la prenotificación, pues así pueden salvaguardarse la libertad de la Iglesia, de un lado, y los intereses legítimos del Estado, por otro. También apuntaba el citado profesor que el Estado español podía pedir, al renunciar al referido privilegio, ser sustituido en el mismo por la Conferencia Episcopal Española. Esto implicaría la intervención, en estas etapas previas a los nombramientos, de la Iglesia misma a escala nacional, o sea, de aquella porción de la Iglesia más en contacto con el medio donde va a ejercerse la función pastoral con un mayor conocimiento de los candidatos, y, en este sentido, pareció pronunciarse el cardenal Bueno Monreal en sus declaraciones a un diario madrileño, cuando

indicaba que con la intervención del Episcopado español, en esta materia, podrían recogerse los deseos y aspiraciones de los presbíteros y del laicado, ya que los obispos, por su relación con estos sectores de la Iglesia, pueden conocerlos y recogerlos.

De todos modos no se trata de prolongar el privilegio de presentación, produciéndose un desplazamiento, cambio o sustitución en el titular del mismo, pues el privilegio de presentación está llamado a desaparecer, aunque las Conferencias Episcopales podrán ilustrar al Santo Padre, proporcionándole nombres y antecedentes de candidatos idóneos para el Episcopado, oyendo si se quiere al clero y representación de los fieles, pero la promoción de los presbíteros al Episcopado es, en definitiva, de la competencia de la Sede Apostólica.

Creemos oportuno resaltar el importante papel que ya están desempeñando y han de acometer en el futuro las Conferencias Episcopales Nacionales, tanto en la misión pastoral de la Iglesia como en las relaciones de ésta con el Estado.

Según el Decreto Conciliar sobre el ministerio de los obispos, en su número 38, las Conferencias Episcopales son «como una asamblea en la que los obispos de cada nación o territorio ejercen unidos su cargo pastoral para conseguir el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres».

Estas instituciones que podrán funcionar en pleno o en comisiones y órganos especializados, nos parece que pueden significar elementos de templeza por varias razones.

Primeramente pueden convertirse en voceros de la Iglesia en el ámbito nacional, señalando directrices al clero y fieles, a la vez que se facilitan las relaciones con el Estado, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de cada obispo dentro de su diócesis.

Consecuencia de lo anterior es que se contrastan opiniones y se unifican criterios, evitando la dispersión y procurando la acción común. Dado el éxito que habían tenido en algunos países, el Concilio los consagra definitivamente. En España teníamos el precedente de las Conferencias de Metropolitanos.

Dentro del mismo grupo de cargos eclesiásticos, que exige en su titular carácter episcopal, podemos incluir el vicario general castrense, que se provee por los mismos trámites que hemos señalado, pues el vicario general castrense es promovido a la dignidad de arzobispo al ser nombrado para el citado cargo, suponiendo que no le tuviera antes, y es de comprender que será afectado por las mismas modificaciones que se presienten para los otros cargos en virtud de las orientaciones del Concilio.

La asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas ya dijimos que está regulada por el acuerdo de 5 de agosto de 1950, incorporado después al Concor-

dato. De esta materia se ocupa el número 43 del Decreto Conciliar sobre los obispos, que sustancialmente contiene las mismas normas del Concordato español y del acuerdo sobre la materia, salvo en la designación del vicario general; es decir, que los Ordinarios diocesanos deben procurar la cooperación con el vicario general castrense para proporcionarle sacerdotes suficientes y aptos para esta importante tarea.

El Concordato español habla de las circunscripciones eclesiásticas, estableciendo que, en lo posible, coincidirán con las civiles, evitando que territorios de una misma diócesis pertenezcan a distintas provincias civiles, por lo cual se pondrán de acuerdo las Altas Partes contratantes para revisar las circunscripciones diocesanas, eliminando además los enclaves y disponiéndose que ningún territorio español dependa de obispos cuya sede esté situada en territorio de otro Estado, o a la inversa, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Seo de Urgel.

Las normas conciliares sobre las circunscripciones eclesiásticas coinciden, en general, con el Concordato, en cuanto a la continuidad del territorio y a su coincidencia, en lo posible, con las circunscripciones civiles, pero la Iglesia había seguido hasta ahora un criterio demasiado tradicionalista en esta materia, manteniendo en muchos casos la capitalidad y los límites de las diócesis por razones históricas, pero que ya no respondían a las circunstancias actuales. Ahora, con un criterio más realista, el de la necesidad y eficacia, el Concilio establece que se proceda prudentemente, cuanto antes, a la revisión de las diócesis, fusionando, dividiendo, trasladando capitalidad e incluso dando nueva estructura cuando se trate de ciudades populosas, siempre que lo demande el bien de las almas; teniendo en cuenta factores psicológicos, geográficos, históricos, económicos, sociales, etc.; es decir, con arreglo a principios racionales, previa consulta de las Conferencias Episcopales.

Junto a las tradicionales circunscripciones de diócesis y provincias eclesiásticas se abre la posibilidad de otras más amplias, sin precedentes; las regiones eclesiásticas, cuando se crean necesarias, que estarán formadas por varias provincias, oyendo el parecer de las Conferencias Episcopales, en todos estos problemas y decidiendo finalmente la Sede Apostólica.

También da normas el Concilio para los obispos que desempeñan algún cargo interdiocesano, entre los cuales trata expresamente de los vicariatos castrenses, a los que ya nos hemos referido.

Por último, establece el Concilio una institución en el plano de la Iglesia Universal, el Sinodo o Consejo Central Episcopal, ya instituido por Su Santidad Pablo VI, con obispos elegidos en representación de las diversas regiones del mundo, a manera de Comisión Permanente, que viene actuan-

do con frecuencia y de un modo continuo en la etapa postconciliar, para auxiliar al Papa.

Respondiendo al mismo criterio de agilidad y eficacia, dispone el Decreto sobre los obispos, en su número 21, que si los prelados diocesanos y los que en derecho se les equiparan, se hacen menos aptos para el desempeño de su misión, por su edad avanzada o por otra causa grave, se les ruega encarecidamente que presenten la renuncia de su cargo, bien por propia iniciativa o cuando sean invitados por la autoridad competente. Si fuera aceptada la renuncia, la autoridad correspondiente proveerá sobre la congrua sustentación del renunciante y sobre el reconocimiento de los derechos especiales que le correspondan.

Como vemos, se atiende más al oficio que a la titularidad del beneficio, y en la disciplina general de la Iglesia, vigente hasta el Concilio, había que acudir a diversas figuras jurídicas y ficciones del derecho para resolver estos problemas.

Ahora se separan las cuestiones que plantea el oficio pastoral de aquellas otras que exigen la justicia y la equidad respecto a la persona del renunciante, por disminución de sus facultades físicas o mentales o por otras causas análogas. Como es obvio, el renunciante conservará su carácter episcopal, pero no seguirá, ni siquiera nominalmente, al frente de su cargo. En éste, como en otros puntos, más que el Concordato español está en trance de revisión el mismo Código de Derecho canónico.

De las citadas declaraciones del cardenal Bueno Monreal se desprende que, al menos en España, se pensaba señalar la edad de setenta y cinco años para suponer la disminución de facultades por vejez en los prelados, naturalmente, sin perjuicio de los casos particulares, como así se ha hecho en realidad.

Respecto a la vieja y continuada aspiración de los diversos países a que los obispos residenciales sean nacionales, la Iglesia, libremente, con su prudencia contrastada a través de los siglos, procurará atenderla, como lo ha venido haciendo hasta ahora, precisamente en razón a su conveniencia y siempre que sea posible. Una prueba palpable de lo que venimos diciendo la tenemos en los esfuerzos que viene realizando para dotar de clero indígena a los territorios de misión. La Iglesia viene obrando sin responder a presiones de dentro ni de fuera y sin descender a localismos excesivos que convertirían a cada pueblo o comarca en un cantón.

Hablemos ahora de la provisión de los beneficios no consistoriales, o sea, de los que incluíamos en el grupo segundo, a los que se refiere el acuerdo de 16 de junio de 1946, incorporado después al Concordato.

Respecto al nombramiento de párrocos, dispone el citado acuerdo que se:

realizarán por los obispos, previo concurso general y abierto, es decir, con arreglo al Código de Derecho canónico, pero con la única salvedad de que antes de publicarse los nombramientos, se notificarán reservadamente al Gobierno, para el caso excepcional de que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

Si hay divergencia entre el ordinario diocesano y el Gobierno, se acudirá a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

En el caso de que hubieran transcurrido treinta días desde la notificación al Gobierno, sin respuesta del mismo, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna y el nombramiento será publicado sin más.

Aquí rige un sistema análogo al de la prenotificación, que indicábamos como existente en algunos países para el nombramiento de obispos y casi nos atreveríamos a decir que podría subsistir, por no coartarse apenas la libertad del obispo en la provisión de estos cargos eclesiásticos; pero el Derecho conciliar que venimos estudiando contiene principios que afectan no sólo al Concordato, sino más bien al Código de Derecho canónico y a la misma institución del párroco, tal como se ha venido concibiendo hasta la fecha. El Decreto citado, en su número 31, dispone que siendo la razón del ministerio pastoral el bien de las almas, con el fin de que el obispo pueda proveer las parroquias más fácil y más convenientemente, suprimanse, salvo el derecho de los religiosos, cualquier derecho de presentación, de nombramiento o de reserva, y donde exista la ley del Concurso, sea general o particular.

Pero con esto no puede pensarse que la inestabilidad va a ser la nota dominante, pues sigue diciéndose que «cada párroco ha de tener en su parroquia la estabilidad que exija el bien de las almas. Por tanto, abrogada la distinción entre párrocos movibles e inamovibles hay que revisar y simplificar el proceso en el traslado y separación de los párrocos, para que el obispo, salvo siempre la equidad natural y canónica, pueda proveer mejor a las exigencias del bien de las almas».

Apuntamos, a este respecto, la noticia que publicó la prensa diaria, en plena etapa conciliar, sobre la renuncia de algunos párrocos de la Archidiócesis toledana, a sus cargos, para que pudiera proveer su prelado con entera libertad y como lo demandara el bien de las almas anticipándose estos sacerdotes a las decisiones conciliares.

Siguen a continuación las normas sobre renuncia de los que ven disminuidas sus facultades, por vejez, enfermedad, etc., y lo referente a la congrua sustentación de los renunciantes, sustancialmente iguales, e incluso casi lite-

almente, a las dadas para los obispos que lleguen a la misma situación y que ya conocemos.

Los principios de agilidad y eficacia, que señalábamos antes, tienen lugar también en esta ocasión, determinados por las necesidades pastorales.

Pasemos ahora a examinar brevemente la provisión de los demás beneficios no consistoriales, constituidos sobre todo por los Cabildos Catedrales, Colegiales y Magistrales.

Como se trata de una casuística tan variada, trataremos de resumirla de la siguiente forma, aunque resulta difícil agruparlos en apartados homogéneos.

a) *Cargos nombrados por la Santa Sede.*—1) De libre designación; la dignidad de Chantre y, alternativamente, las Dignidades de los Cabildos Metropolitanos y Catedrales no exceptuadas expresamente.

2) Previa presentación por el Jefe del Estado de un candidato elegido entre una terna formada por el obispo, después de oír al Cabildo: las mismas dignidades de los Cabildos Metropolitanos y Catedrales, no exceptuadas expresamente, alternando con el procedimiento del número anterior.

Por el mismo sistema de presentación se proveerá la dignidad de deán. Igualmente la de abad de los Cabildos Colegiales; pero, en este caso, el obispo formará la terna después de una oposición.

b) *Designación por el obispo.*—Dentro de este apartado hay que distinguir varios casos.

Las plazas de capellán mayor de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, así como las de capellanes y beneficiados menores de las mismas Capillas, se proveerán presentando el Jefe del Estado al obispo un candidato elegido de una terna que formará el obispo, oído el Cabildo.

Las canonjías de Oficio, serán conferidas por oposición, efectuándose la elección del candidato por el obispo y el Cabildo.

Las canonjías simples y los beneficios menores se proveerán: una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada «de gracia».

Tanto en la mitad reservada a la oposición, como en la correspondiente al procedimiento «de gracia», estos cargos eclesiásticos serán conferidos por el obispo, alternativamente: 1) por libre colación, después de haber oído al Cabildo; 2), por previa presentación del Jefe del Estado. En este segundo caso ejercitará su derecho presentando uno de los tres candidatos de la lista que el obispo formará a base de los resultados de la oposición, si éste es el turno que corresponde, o de los tres eclesiásticos que haya propuesto libremente el obispo, oyendo al Cabildo, si se trata del turno de gracia.

En todos los casos en que tenga lugar la presentación por el Jefe del Estado deberá efectuarse en el plazo de treinta días contados desde la remi-

sión de la terna por el obispo, transcurridos los cuales sin hacerlo se entenderá que la provisión del beneficio ha de considerarse como libre.

Se ve que la intervención del Estado es muy limitada, pues no comprende la presentación de todos los cargos y, aun en los casos en que tiene lugar, es más bien simbólica y honorífica, pues la iniciativa corresponde siempre a la Iglesia en el ámbito diocesano.

De todos modos, creemos que está en trance de suprimirse la intervención de la potestad civil en esta materia, pues el Concilio ha establecido, en el número 28 del Decreto correspondiente, la supresión de los derechos y privilegios que coarten de alguna manera la libertad del obispo en la colación de oficios y beneficios, y, por otra parte, el mismo Decreto, en el número 27, establece que hay que reformar los Cabildos Catedrales, en cuanto sea preciso, para acomodarlos a las necesidades actuales, o sea que las instituciones mismas a que nos venimos refiriendo pueden ser objeto de revisión.

V. DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS CLÉRIGOS

Desde los primeros tiempos de la Iglesia, dada la dignidad del estado clerical y, por considerarlo conveniente para el cumplimiento de su misión, han disfrutado los eclesiásticos algunos derechos, que entrañan privilegio respecto a los seglares, entre los cuales podemos citar los siguientes:

a) El llamado privilegio del canon, que se le conoce con este nombre por tener su origen en el canon 15 del Concilio II de Letrán, y recogido en el canon 2.343 del vigente Código de Derecho canónico, en relación con el 119 del mismo, al reconocer la inmunidad de los clérigos e imponer pena de excomunión a los que la quebranten, poniendo manos violentas en la persona de un clérigo, o de un religioso de cualquiera de los dos sexos; es decir, que se trata de injurias de obra y no simplemente verbales. El Concilio II de Letrán en su famoso canon 15 hacía reos de este delito sacrílego a los que ponían manos violentas sobre estas personas sagradas, «por instigación diabólica»; así es que no cometería delito, ni eclesiástico ni civil, el que obrara, por ejemplo, en legítima defensa o de otro modo lícito.

El Derecho español siempre ha dispensado a los clérigos una protección especial, sobre todo en el ejercicio de su sagrado ministerio. Para evitar abusos, el artículo 17 del Concordato establece que el uso indebido del hábito eclesiástico o religioso por los seglares, o por aquellos clérigos o religiosos a quienes se les haya prohibido por las autoridades eclesiásticas competentes, será castigado con las mismas sanciones que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

b) *Privilegio del fuero*.—Consiste en la exención que gozan clérigos y religiosos de la jurisdicción del juez secular, por la cual no pueden ser llevados ante los Tribunales ordinarios, tanto en causas civiles como criminales, sino solamente ante los Tribunales eclesiásticos.

Esta doctrina la recoge el Código de Derecho canónico, pero haciendo la excepción de que se hubiese establecido otra cosa por costumbre legítima o por Concordato.

Con la evolución impuesta por los tiempos, se ha mitigado bastante este privilegio, pues ordinariamente los Tribunales eclesiásticos sólo pueden juzgar sobre los delitos de esta naturaleza, e imponer penas espirituales, siendo así que los clérigos deben observar las leyes civiles en todo lo que corresponda a su condición de miembros también de una determinada comunidad política, aunque en ningún caso puedan prescindir de su carácter eclesiástico.

Por otra parte, salvadas las exigencias de la justicia, parece lógico también rodear el procedimiento de una serie de requisitos y garantías que eviten todo lo que pueda significar escándalo o sensacionalismo y a este respecto, estimamos acertada la solución dada por el Concordato español que dispone, en síntesis lo siguiente: «Los prelados no podrán ser emplazados ante un juez laico, sin licencia de la Santa Sede» (art. 16). En este punto sigue la legislación canónica general.

La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales, en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos, sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al que también se comunicarán en su día las sentencias o decisiones.

Reconocimiento por el Estado de la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos en asuntos de su competencia, sin que pueda haber contra las sentencias de estos Tribunales recurso alguno ante las autoridades civiles; es decir, que se suprimen totalmente los llamados recursos «de fuerza en conocer».

Respecto a las causas criminales contra los clérigos o religiosos, la Santa Sede consiente en que sean juzgadas por los Tribunales del Estado, pero la autoridad judicial, sin perjuicio de las diligencias precautorias y urgentes, deberá solicitar, antes de proceder, con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario, que podrá negarlo por graves motivos, comunicándolo por escrito a la autoridad competente.

El procedimiento se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Obligación de comunicar al Ordinario el resultado de la instrucción y de las sentencias en todas las instancias.

Concesión al procesado de las consideraciones debidas al estado eclesiás-

tico, en caso de detención o arresto, cumpliéndose las penas de privación de libertad en casa de la Iglesia o al menos en locales distintos de los que se destinan para seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica hubiere reducido al condenado al estado laical.

Posibilidad de citar como testigos a clérigos y religiosos, ante los Tribunales del Estado; pero en las causas criminales por delitos graves deberá solicitarse la licencia del Ordinario, protegiéndose en todo caso el sigilo sacramental.

Intimamente relacionada con esta materia está la inviolabilidad de las Iglesias y otros lugares sagrados, recogida en el artículo 22 del Concordato, con las limitaciones exigidas por el orden público o la seguridad del Estado.

c) Otros privilegios de los clérigos son el no estar obligados a aceptar cargos ajenos a su dignidad y la exención del servicio militar, recogidos ambos en el Código canónico y en nuestro Concordato.

Respecto a la excusa del ejercicio de cargos, dispone el Concordato, en su art. 14, que los clérigos y religiosos no estarán obligados a asumir aquellos que según las normas del Derecho canónico sean incompatibles con su estado, necesitando para ocuparlos el *nihil obstat* de su Ordinario propio y el del lugar donde hubiere de desempeñar su actividad.

Creemos que, en este punto, la tendencia debe ser restrictiva, principalmente en el ejercicio de ciertas funciones que pueden ir en desprestigio de los clérigos o, por lo menos, que los asocien a fracasos o desgastes, en los cuales no deben verse implicados, si bien la jerarquía puede y debe dejar oír su voz, incluso en aquellas cuestiones temporales que guardan relación con las espirituales, estando representada en aquellos órganos del Estado que se crea necesario.

Ya sabemos, y el Concilio nos lo recuerda, que ningún cristiano, clérigo o seglar, debe atribuirse la representación de la Iglesia en sus opiniones y actuaciones, ni podrá comprometerla; pero, de todos modos, no estará demás que se trate de evitar todo aquello que pueda empañar el prestigio y la independencia, tanto de la Iglesia en general, como de los clérigos en particular.

Por lo que se refiere a exención del servicio militar de los clérigos y religiosos, la concede el Concordato español, pero se remite al acuerdo de 1950, incorporado al mismo sobre la asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas y jurisdicción castrense, en el que se dispone que el vicario general podrá ordenar la incorporal temporal de los sacerdotes que sean necesarios para cumplir su sagrado ministerio en los ejércitos de Tierra, Mar y Aire, pues pueden resultar insuficientes los capellanes castrenses, a pesar de que se grava la conciencia de los obispos en el Concordato, e incluso en el Decreto conciliar sobre

los obispos (núm. 43), para que consideren un deber la ayuda al vicario general castrense, con el fin de proporcionarle número suficiente de capellanes aptos y celosos.

Nos parece acertada la solución que trata de conciliar el privilegio eclesiástico con la asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas.

d) El privilegio de competencia, que consiste en dejar al clérigo, en caso de que sea objeto de embargo, lo necesario para su honesta sustentación, subsistiendo firme la obligación de pagar a los acreedores lo antes posible, recogido en el Código canónico y en nuestro Concordato, pero en realidad carece hoy de importancia al estar incorporado a las leyes civiles, con carácter general para todos los hombres la inembargabilidad de un mínimo indispensable para atender a las necesidades vitales más apremiantes. No trataríamos de este privilegio eclesiástico o a lo sumo lo hubiéramos englobado dentro del privilegio del fuero, pero consideramos oportuno aludir ahora a este problema, por hacer referencia a la congrua sustentación, que es en realidad un derecho del eclesiástico y no un privilegio, lógica consecuencia de su dedicación al ministerio del Altar, hasta el punto de que para proceder a la ordenación sacerdotal se exige el título canónico, o sea la incorporación a una Iglesia determinada que le asegure lo necesario para una decorosa sustentación y, de tal manera, ha querido el legislador eclesiástico vincular a los obispos en esta materia que dispone el Código canónico la necesidad de título para la ordenación, quedando obligado el obispo que ordenase o permitiese ordenarse a un súbdito suyo, sin título canónico, a sustentarlo, hasta que tenga otro medio de proveer a sus necesidades y si le hubiese ordenado sin título bajo el pacto de que el ordenado no le pidiese alimentos, este pacto no tendría valor.

Esto nos lleva a tratar de un problema más amplio, pero íntimamente relacionado con lo que acabamos de exponer y que merece la pena de ser desarrollado bajo epígrafe independiente: el sostenimiento del culto y clero.

VI. SOSTENIMIENTO DEL CULTO Y CLERO

Desde los primeros tiempos del Cristianismo, la Iglesia recibió donaciones de los fieles y organizó colectas para sostener el culto y sus ministros, además de las múltiples atenciones caritativas y sociales de ayuda a los indigentes, con instituciones sanitarias, docentes, etc.

Como consecuencia de estas aportaciones de los fieles, incrementadas incluso con el producto de mandas piadosas, legados y sucesiones testamentarias

rias, la Iglesia llegó a disponer de un patrimonio importante que la permitía cumplir estos fines de una manera estable y continuada.

Pero en el siglo pasado, al promulgarse las leyes desamortizadoras, las llamadas «manos muertas», entre las cuales se encontraba la Iglesia, fueron privadas de la mayor parte de sus bienes, planteándose el problema del sostenimiento del culto y clero.

Ya indicábamos al hablar de la congrua sustentación de los ministros eclesiásticos que es evidente este derecho y, en este aspecto, es conocida la frase de San Pablo, en la Epístola primera a los Corintios, cuando dice que «los que se dedican al Altar, del Altar participan»; quedando centrada la cuestión, por lo que a nosotros interesa, en determinar los sujetos obligados a estas aportaciones, el modo de realizarlas y, sobre todo, el papel del Estado en esta materia.

En el Concordato, art. 18, se reconoce la libertad de la Iglesia para organizar colectas, recibir donaciones y recabar prestaciones de los fieles, lo que nos parece natural consecuencia de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico.

En el art. 19, se establece que la Iglesia y el Estado, de común acuerdo, estudiarán la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y clero, y el párrafo segundo del mismo artículo dice que, mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, se asignará anualmente una adecuada dotación, que se concreta principalmente, según distintos artículos del mismo Concordato, en las dotaciones de arzobispos, obispos diocesanos, coadjutores y auxiliares, vicarios generales, Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, Clero parroquial, asignaciones para Seminarios y Universidades eclesiásticas y otras para el ejercicio del culto.

Otra manifestación de la ayuda del Estado, en esta materia, es la concesión anual de subvenciones para la construcción y conservación de Templos Parroquiales y Seminarios, así como la conservación de Monasterios de relevante valor histórico, etc.

Merece destacarse lo señalado en el párrafo cuarto del mismo art. 19 referente a la ayuda que prestará el Estado para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del Clero anciano, enfermo o inválido y señalando una pensión adecuada a los prelados residenciales que se retiren de sus cargos, por alguna razón de las indicadas.

En dos principios se fundamenta la aportación del Estado para el sostenimiento de la Iglesia. De una parte, el carácter indemnizatorio por las des-

amortizaciones pasadas y, por otra, la contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación.

Pudiera objetarse por los ciudadanos pertenecientes a confesiones no católicas, e incluso por los ateos, que ellos no tienen por qué contribuir a sostener una religión que no profesan; pero además de que es cierto que la Iglesia presta un servicio a la Nación, aunque algunos ciudadanos no lo utilicen directamente, como ocurre con otros muchos servicios, que tampoco los utilizan todos, aunque se sufragen con las aportaciones de todos; si nos atenemos a la razón indemnizatoria de las dotaciones eclesiásticas por el Estado, entonces falta toda base a esas posibles objeciones. La Iglesia viene exhortando a los fieles para que contribuyan a satisfacer sus necesidades con aportaciones periódicas o al menos ocasionales, al suprimirse los aranceles parroquiales y unificarse las clases de los servicios religiosos, de acuerdo con las directrices conciliares, lo que podía llevar a una fórmula semejante a la de algunos países de pluralismo religioso, en la que se abona una tasa o impuesto especial, hecha efectiva en el mismo lugar de trabajo, y en la que colabora el Estado, tanto en su exacción, como en su administración, haciendo llegar su importe a los órganos correspondientes de la confesión religiosa a que pertenece el contribuyente. Esta solución creemos que está de acuerdo con la declaración conciliar sobre la libertad religiosa, que atribuye a la potestad civil el fomento de la vida religiosa, protegiéndola y considerando la religión como un bien para la sociedad, pero sin que esta protección signifique coacción ni intento de dirigir el Estado la vida religiosa.

De todos modos, consideramos más viable para la realidad sociológica española actual, la creación del patrimonio eclesiástico, apuntada por el Concordato, ya que resolvería definitivamente el problema y dotaría de mayor independencia económica a la Iglesia; aparte de que la aportación indefinida por el Estado con el carácter de indemnización da la sensación de que hay perpetuamente una parte perjudicada y un usurpador, aplazando *sine die* la solución de este punto.

Esta solución del patrimonio eclesiástico creemos que está en línea con la etapa actual, pues el Concilio, en el Decreto sobre el ministerio y vida de los presbíteros, da una serie de principios encaminados a la creación de fondos comunes dentro de las diócesis, ayuda interdiocesana y revisión de las normas sobre oficios y beneficios, para atender mejor a la justa remuneración de los presbíteros. A ello contribuirá también la revisión de las normas sobre la incardinación y excardinación, para lograr una distribución más racional del clero en las distintas diócesis.

En lo que sí puede y debe colaborar decisivamente el Estado, con sus servicios técnicos y económicos, es en lo que se refiere a la seguridad social del

clero, materia aludida también por las normas conciliares, pues, en el Decreto que acabamos de indicar, se recomienda el desarrollo de la previsión social en favor de los presbíteros.

En la etapa de transición que estamos viviendo, y mientras se afronta esta cuestión de un modo definitivo en el Nuevo Concordato, podría establecerse por el Estado una dotación global para la Iglesia, con el fin de que ella la aplicara de modo que estimara más conveniente, en lugar de dotaciones concretas para cada uno de los distintos servicios. Con este sistema flexible podrían atenderse mejor las necesidades de cada momento, al mismo tiempo que se reconoce la potestad de la Iglesia.

Ayudas complementarias o indirectas pueden considerarse las exenciones tributarias a favor de los templos y algunos bienes eclesiásticos, muy justificados, dada la naturaleza de los bienes o su afectación, y está recogida en el artículo 20 del Concordato.

Estudiaremos ahora por separado dos cuestiones mixtas que estimamos de capital importancia: el matrimonio y la enseñanza.

VII. MATRIMONIO

Tratamos de una cuestión mixta de gran interés para ambas potestades, pues el matrimonio es una institución base de la familia y de la vida social, por lo que no puede ser indiferente para el Estado.

La Iglesia ha visto siempre en el matrimonio entre bautizados el carácter y dignidad de Sacramento, aparte de que los hombres de todas las épocas y de todas las religiones han considerado el matrimonio como algo sagrado.

El Estado español reconoce efectos civiles al matrimonio canónico en el Concordato vigente, artículo 23, aunque esto no entraña novedad, pues salvo escasísimos períodos ha sido tradicional en nuestro Derecho y está recogido en el artículo 42 del Código civil.

Se reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado, y en el procedimiento relativo al privilegio Paulino; pero se da intervención a los Tribunales civiles en cuanto a determinadas medidas precautorias y a otras posteriores a la sentencia; todas ellas referidas a los efectos de las mismas (artículo 24). En el artículo 25 se confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas en nuestra Patria determinadas causas ante el Tribunal de la Rota, de la Nunciatura Apostólica, y se indica que dos auditores de la Sagrada Rota Romana serán siempre españoles.

Por último, en el protocolo final del Concordato, y en declaraciones relacionadas con el artículo 23, se manifiesta que en materia de reconocimientos de matrimonios mixtos entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su legislación con el Derecho canónico que ya realizó en la reforma del Código civil de 1958, en la que se indica que será canónico el matrimonio cuando sea católico uno al menos de los cónyuges, pero se atiende más a la profesión de la fe católica, cuando se contrae el matrimonio, que al hecho de haber recibido el bautismo.

Parece que está evolucionando la doctrina de la Iglesia sobre los matrimonios mixtos, pero no en cuanto al fondo, sino más bien en la tendencia a mitigar las condiciones que suelen imponerse para conceder la dispensa del impedimento de religión mixta o del de disparidad de cultos. Concretamente se establece en el artículo 18 del Decreto conciliar sobre las Iglesias orientales católicas, una suavización de la doctrina sobre los matrimonios entre orientales, uno de ellos católico y el otro no católico bautizado.

Por lo que a España se refiere no es necesario ningún cambio fundamental en la legislación, sino más bien que la sociedad vea estos matrimonios mixtos como algo normal, pues dadas las frecuentes relaciones que se ofrecen en nuestro tiempo entre personas de distintos ambientes y países, se presentarán con alguna frecuencia matrimonios de esta clase, sobre todo en las grandes ciudades.

Por lo que se refiere al matrimonio de los no bautizados, institución natural en la que la Iglesia ha reconocido siempre la competencia de la autoridad civil, se apunta en las declaraciones anejas al Concordato, que el Estado no establecerá impedimentos opuestos a la ley natural, lo que parece lógica consecuencia de haberse atribuido siempre la Iglesia la custodia e interpretación del Derecho natural.

VIII. ENSEÑANZA

He ahí otra materia que tradicionalmente ha venido considerándose como de carácter mixto, por su universalidad, incidencia sobre los mismos sujetos y por corresponder derechos a la Iglesia y al Estado, aunque por distinto aspecto.

Esta materia está regulada por los artículos 26 y 27 del Concordato vigente. El primero de los artículos citados se refiere a que la enseñanza en todos los centros docentes, de cualquier orden y grado, tanto oficiales como privados, se ajustará a los principios del dogma y de la moral católica, y el 27 señala que la enseñanza de la religión será materia ordinaria y obligatoria en

todos los centros docentes, con la misma extensión señalada por el artículo anterior; pero, quedando dispensados los acatólicos, a petición de los padres o representantes legales cuando se trata de menores.

El artículo 26 es una consecuencia del régimen de confesionalidad del Estado, con tolerancia de los cultos no católicos, que ha venido rigiendo en España hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Estado. Desde entonces, al reformarse el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, subsiste la confesionalidad católica del Estado, pero sustituyendo el régimen de tolerancia de cultos por el de libertad religiosa propugnado por el Concilio, por lo que, a nuestro juicio, el artículo 26 del Concordato necesita ser revisado: Aunque, normalmente, la enseñanza seguirá siendo conforme en todo con el dogma y la moral católica, por lo que se refiere a los Centros oficiales, a los dependientes de la Iglesia y a los privados católicos, ya que lo pedirá así la fe religiosa de las familias de los alumnos, debe evitarse la universalidad en la extensión del artículo 26 y abrir un cauce que permita el establecimiento de Escuelas confesionales no católicas, allí donde sea necesario, por existir un núcleo de alumnos suficiente para hacerla factible.

Esta posibilidad de establecer centros docentes para los prosélitos de confesiones no católicas ha sido prevista por la ley de Libertad religiosa. En cambio, estimamos que el artículo 27 del Concordato está más en línea con las directrices conciliares sobre libertad religiosa que el artículo 26, pues tratándose de un país donde la casi totalidad de sus habitantes son católicos, parece razonable que se exija petición expresa para dejar de recibir enseñanza de la religión católica, que, por otra parte, es la oficial del Estado. La solución que hemos apuntado ha sido recogida por disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia al aplicar la ley de Libertad religiosa.

Otra fórmula podría ser la declaración de los padres, haciendo constar, en todos los casos, la educación religiosa que desean para sus hijos, pero esta solución es más adecuada para países de pluralismo religioso, pues en España aumentaría el trabajo de la Administración escolar sin conducir a nada práctico. En lo que sí insistimos, relacionando este artículo con el anterior, es en la necesidad de hacer posibles las Escuelas confesionales, pues no basta dispensar de la enseñanza de la religión católica a los que no la profesan, sino que hay que facilitar, en lo posible, la asistencia a centros donde reciban educación que esté de acuerdo con sus convicciones religiosas.

No insistimos sobre los problemas relacionados con la libertad religiosa, pues pensamos abordar este tema en otro trabajo.

Las Universidades de estudios eclesiásticos y los Seminarios continuarán dependiendo de la autoridad eclesiástica, exclusivamente, siendo reconocidos

por el Estado los grados mayores en ciencias eclesiásticas conferidos por estas Universidades (art. 30).

Derecho de la Iglesia de fundar y dirigir escuelas de cualquier orden y grado, incluso para seculares, así como colegios mayores, residencias, etc., poniéndose de acuerdo con la autoridad eclesiástica, en cuanto a los efectos civiles de los estudios cursados en las mismas (art. 31).

Sobre esta materia tenemos la declaración conciliar sobre la educación cristiana de la juventud, que pone al día la Encíclica *Divini illius*, del mismo título de Pío XI, y las Encíclicas de Juan XXIII *Mater et Magistra* y *Pacem in Terris*, publicadas en la etapa preconiliar la primera, y en pleno Concilio la segunda.

En estos documentos se formula el principio de subsidiariedad o acción subsidiaria del Estado, no sólo en materia de educación, sino también en otras cuestiones, pero creemos que lo que en una interpretación superficial nos puede llevar a la conclusión de que el Estado tiene una acción secundaria en esta materia, si meditamos con atención veremos que la potestad civil tiene una misión primordial en este aspecto.

En primer lugar, el Estado es el promotor y custodio del bien común temporal, según la doctrina clásica y conforme reconocen los mismos documentos citados, por lo que son las exigencias de ese bien común las que determinan su actuación, respetando los derechos de la Iglesia y los naturales de la familia.

Según la *Mater et Magistra*, el Estado: «fomenta, estimula, organiza, suple y completa». Creemos que el Estado debe tener conciencia de su misión y ejercer una vigilancia atenta de las actividades de los individuos y entidades intermedias, para intervenir en la forma que sea necesaria. Precisamente, por ser su intervención la última, la juzgamos decisiva.

No debe ignorar el Estado la misión de la Iglesia de «enseñar a todas las gentes», conferida por su Divino Fundador, ni tampoco la tendencia natural de los hombres a comunicarse para transmitir y recibir recíprocamente sus conocimientos, pero el Estado debe intervenir para exigir en la enseñanza las condiciones que demande el bien público, en cada momento histórico, tanto en los centros que dirija él mismo, como en los de iniciativa privada, y habrá de ser él quien conceda los títulos académicos necesarios para el ejercicio de las profesiones que los requieran.

En la formación de los individuos que aspiran a profesiones como la Milicia, Diplomacia y otras análogas, debe intervenir el Estado de un modo más directo y exclusivo, y en la formación de los clérigos está claro que sólo debe intervenir la Iglesia.

Otras indicaciones contiene la declaración sobre la educación cristiana de

la juventud, como son las referentes a la libertad de los padres en la elección de los centros para sus hijos, justa distribución por el Estado de las ayudas a las escuelas, etc.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Hemos visto someramente algunos aspectos de la problemática que plantean las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y podemos llegar a la conclusión de que la Iglesia no se vincula a ningún régimen político, como dice la Constitución conciliar sobre la Iglesia en el mundo actual, aunque ha convivido y convive con los regímenes más diversos.

Como dice la Constitución que acabamos de citar, «la Iglesia puede emitir su juicio moral sobre el orden temporal cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o el bien de las almas, utilizando todos y sólo aquellos medios que sean conformes al Evangelio y el bien de todos, según la diversidad de tiempos y situaciones».

La delimitación de competencias entre la Iglesia y el Estado es necesaria para evitar los puntos de fricción, quedando siempre un amplio campo para la colaboración fecunda.

El modo concreto en que se han realizado estas relaciones ha variado a lo largo de la Historia, con épocas de unión más estrecha entre ambas potestades, sin llegar nunca a la confusión, y otras de mayor distanciamiento.

Nuestro tiempo, según las orientaciones conciliares, parece estar marcado por una mayor independencia y libertad de la Iglesia. Sigue siendo necesaria la colaboración, pero marcando mejor los campos y la esfera de competencia de cada una de ambas potestades; gráficamente podría expresarse diciendo que se trata de una colaboración «a distancia».

Dice la Constitución conciliar últimamente citada: «Ciertamente, las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos, tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida, exijan otra disposición». Y sigue hablando de lo necesaria que es para la Iglesia la libertad con el fin de que pueda cumplir su misión.

Por lo que a España se refiere, creemos que sigue siendo necesario, o por lo menos conveniente, el Concordato, que exigirá reformas, en algunos casos profundas, para adaptarlo a las nuevas circunstancias, y para que sea fiel re-

flejo de las corrientes apuntadas por el Concilio, abrigando la esperanza de que las relaciones entre ambas potestades se desarrollarán en nuestro país bajo el signo de la prudencia, virtud cardinal, que supone elección de los medios más adecuados, en cada momento, para cumplir mejor los fines.

Cuando terminamos la redacción de este trabajo parece que se encuentran en fase avanzada las negociaciones preliminares para el Nuevo Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

La nota de prudencia que apuntábamos antes está recogida en las declaraciones del Episcopado español, a través de la Comisión Permanente de la Conferencia, cuando dice que no significa limitación del ideal, sino adecuación del mismo a las necesidades de cada momento.

Creemos que si las relaciones entre la Iglesia y el Estado español se desarrollan dentro de los cauces marcados por el Concilio, la vida religiosa y civil, en nuestra Patria, contribuirá mejor a la consecución del bien común espiritual y temporal.

ANTONIO TARDÍO BERZOCANA

R É S U M É

L'auteur de cet ouvrage commence par souligner le fait que la vie de l'homme se développe au sein de deux sociétés: la société spirituelle ou l'Eglise et la société temporelle ou civile.

Après avoir analysé la nature et les caractères de ces deux puissances, il développe amplement le thème d'une société spirituelle qui n'est pas de ce monde, selon les paroles du Christ devant Pilate, qui est de passage sur la terre, ce qui donne à l'Eglise un double aspect: humain et surnaturel.

La distinction entre ces deux puissances s'exprime dans la fameuse pensée de l'évangile: "donnez à César ce qui est à César et à Dieu ce qui est à Dieu", qui reconnaît à la fois l'autorité civile.

Les relations entre l'Eglise et l'Etat ont été très diverses tout au long de l'histoire, et les doctrines formulées sur le plan théorique sont nombreuses et variés.

Après s'être référé aux Concordats en général, comme instrument des relations Eglise-Etat, l'auteur part du Concordat espagnol de 1953 et de l'étude de notre "Ordenamiento" constitutionnel relatif à ce sujet, pour en déduire ensuite le futur des relations de l'Etat espagnol avec l'Eglise dans le cadre des doctrines conciliaires du Vatican.

L'union de l'Eglise et de l'Etat espagnol est compatible avec la liberté de religions. Se sont prononcées dans ce sens les Lois fondamentales de l'Etat

et la Loi de liberté religieuse, en accord avec les doctrines conciliaires. L'auteur n'insiste pas sur ce sujet car il a le projet de réaliser un travail à part sur ce thème.

Dans son étude des points ou thèmes concrets sur lesquels se cristallisent les relations de l'Eglise et de l'Etat, l'auteur considère spécialement l'assignation des charges ecclésiastiques, et en déduira que le privilège de la présentation, maintenant en déclin, est appelé à disparaître; il offre également diverses solutions et alternatives relatives au maintien du culte et du clergé.

L'auteur aborde d'autres questions, comme les droits et les privilèges du clergé, le mariage et l'enseignement, dans lequel il souligne surtout le principe de subsidiarité dans l'action de l'Etat, ce qui ne veut pas dire qu'il se trouve dans une position secondaire sinon primordiale.

Dans ses considérations finales, l'auteur souligne que l'Eglise réclame indépendance et liberté, ce qui fait que la collaboration entre les deux puissances sera clairement délimitée en ce qui concerne les sphères respectives de chacune. Leurs relations devront être présidées par la prudence, vertu cardinale qui suppose l'élection la plus appropriée des moyens dans le but de réaliser les fins. Une révision profonde du Concordat en vigueur semble s'imposer afin de s'adapter aux consignes conciliaires et aux nécessités de notre temps.

S U M M A R Y

The author of this study begins by pointing out that man's life is lived within two societies: the spiritual or the Church and the temporal or civil.

After analyzing the nature and character of both, he ponders the fact that the spiritual society is not of this world, as Christ told Pilate, but only temporarily on the Earth, the Church thus being shown to possess two aspects: the human and the supernatural.

Rival claims are distinguished by means of the "Render unto Caesar that which is Caesar's and unto God that which is God's" principle of the Gospel, civil authority being recognized.

Relations between Church and State have shown a wide range of patterns in the course of history and, on the theoretical plane, doctrines have been as many as they have been various.

Having considered the Concordats in general terms as instruments serving Church-State relations, the author makes particular reference to the Spanish Concordat of 1953 and analyzes our constitutional Ordenamiento on the matter to deduce the future of relations between the Spanish State and the Church in the light of the doctrines of the Second Vatican Council.

The avowed Catholicism of the Spanish State is compatible with freedom of worship, a fact which is maintained by the Fundamental Laws and the religious Freedom Law, in accordance with the doctrines laid down by the Council. The author touches on this matter only briefly, it being his attention to return to it in a later study.

Examining specific points and areas that crystallize relations between Church and State, he pays special attention to the provision of ecclesiastical benefices and opines that the privilege of "presentation", although obtaining far less now than hitherto, is condemned to disappear altogether. He suggests several solutions and alternatives for the maintenance of religious practice and the clergy.

The author also discusses matters such as the rights and privileges of the clergy, marriage and teaching. He sees the principle of State Aid in the latter as primordial rather than secondary.

Concluding, he says that the Church calls for independence and liberty, which means that cooperation between both jurisdictions will be achieved by clearly marking out their respective spheres of competence. Their relations should be guided by prudence, the cardinal virtue that ensures the most suitable choice of means for the achievement of desired ends. The author sees the present Concordat as susceptible of far-reaching revision in order to adapt it to the guidelines of the Council and the needs of our times.

